



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^aS/180/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^aS/180/2017.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
DIRECCION DE ASUNTOS INTERNOS
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL
MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS
Y/OTRO

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZALEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ¹.

Cuernavaca, Morelos, a tres de julio de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/180/2017

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades
demandadas:

1. Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

2. Notificador Habilitado adscrito a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.²



TRIBUNAL DE
DEL ESTADO

QUINTA SE
RESPONSABILIDAD

Tercera perjudicada:

[REDACTED]

a) El acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, notificado por el ciudadano José María Aguirre Pasillas, en su carácter de notificador habilitado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec Morelos" (sic.)

Acto(s)
impugnado(s):

b) El procedimiento disciplinario

² Denominación correcta, de acuerdo al escrito de contestación de demanda.

interno número PDI/DAI/008/03-17, derivado del expediente QJ/DAI/027/01-17, iniciado en mi contra por el Encargado de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec Morelos (sic.)

Ley de la materia: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.³

Código Procesal: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de Seguridad Pública: Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Reglamento de Asuntos Internos de Jiutepec: Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Jiutepec, Morelos.

ANTECEDENTES:

³ Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/180/2017

1.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad presentada por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas** señaladas en el Glosario que antecede, solicitando como pretensiones:

"PRIMERA: La nulidad lisa y llana de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, signada por el C. José María Aguirre Pasillas, en su carácter de Notificador Habilitado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos; con la cual me notifica el inicio de un procedimiento disciplinario interno en mi contra, ..." (sic).

"SEGUNDA: La nulidad lisa y llana de todos y cada uno de los autos, acuerdo, proveídos y determinaciones que contenga el PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INTERNO NÚMERO PDI/DAI/008/03-17, derivado del expediente QJ/DAI/027/01-17; iniciado en mi contra..." (sic).

Con copias simples de la demanda, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la misma, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones, defensas y excepciones, dándose vista a la **parte actora** por tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SALA DE
RESPONSABILIDAD



3.- Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo al demandante desahogando la vista ordenada en autos, así mismo se admitió su petición para llamar a juicio a la [REDACTED] en su carácter de tercera perjudicada, ordenando que se le emplazara y corriera traslado para que en un plazo de DIEZ DÍAS contestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se declararía perdido su derecho para tal efecto.

4.- Por acuerdo del siete de noviembre de dos mil diecisiete se tuvo a la [REDACTED] en su carácter de tercera perjudicada, dando contestación en tiempo y forma; con dicho escrito se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5.- Mediante proveídos de fecha veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete se tuvo a las **autoridades demandadas** y al demandante desahogando la vista ordenada.

6.- En acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, previa certificación, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se hizo constar que las **autoridades demandadas** habían ofrecido y ratificado sus pruebas dentro del término concedido. Por otro lado, que la **parte actora**, no ratificó,

TJA
 AC. MORELOS
 CIALIZADA ADMINISTRATIVA

ni ofreció pruebas de su parte, no obstante, para la mejor decisión del asunto se admitieron las pruebas documentales que exhibió en su escrito inicial de demanda. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así, que en fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente las autoridades demandadas los ofrecieron por escrito, declarando perdido el derecho que pudo haber ejercido la parte actora para tal efecto. Citándose para oír sentencia, misma que se emite a tenor de los siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

QUINTA SALA
DE RESPONSABILIDAD

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, 196 de la Ley de Seguridad Pública;

disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.

Porque como se advierte de autos la parte actora es elemento de una institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra acto de autoridad emitido en el procedimiento administrativo seguido en su contra por la demandada.

Segundo. –Existencia y precisión del acto impugnado.

La parte actora señaló como actos impugnados:

“La nulidad de la cédula de notificación personal de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, signada por el ciudadano José María Aguirre Pasillas, en su carácter de notificador habilitado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec Morelos.

“La nulidad del procedimiento disciplinario interno número PDI/DAI/008/03-17, derivado del expediente QJ/DAI/027/01-17, iniciado en mi contra por el Encargado de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec Morelos” (Sic)⁵

Ahora bien, esta autoridad advierte que la parte actora señala como acto impugnado la cédula de notificación de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, sin embargo, tomando en consideración la fecha que señala, así como las razones de impugnación que hizo valer, se concluye que el acto que pretende impugnar es el acuerdo de fecha veintisiete de marzo

⁴ Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5514.
⁵ Foja 1 y 204 reverso del expediente que se resuelve.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/180/2017

de dos mil diecisiete, por lo que se precisa que para efectos del presente asunto se tiene como **actos impugnados**:

- a) El acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, notificado por el ciudadano José María Aguirre Pasillas, en su carácter de notificador habilitado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec Morelos.
- b) El procedimiento disciplinario interno número PDI/DAI/008/03-17, derivado del expediente QJ/DAI/027/01-17, iniciado en mi contra por el Encargado de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec Morelos.

De igual forma, no se puede tomar como acto la declaración de nulidad lisa y llana, pues se trata de las pretensiones de la **parte actora**. Las cuáles serán analizadas en el considerando correspondiente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

La existencia de los **actos impugnados** queda acreditada con:

- a) La documental consistente en el original de la cédula de notificación personal dirigida al [REDACTED] mediante la cual le notifica el acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete exhibida en original por la **parte actora**.⁶
- b) La documental consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo PDI/DAI/008/03-17 derivado

⁶ Fojas 21 y 22

del expediente de queja QJ/DAI/027/01/17 exhibidas por las autoridades demandadas.

Documentales a las que se les brinda valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por tratarse de documentos públicos exhibidos en original y en copias certificadas por autoridad facultada para ello.

Tercero. - Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **Ley de la materia**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

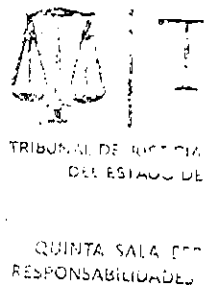
"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si

⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Noveña época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/180/2017

bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito." (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal).



Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 fracción XVI y 77 de la Ley de la materia, en relación con el artículo 40 fracción I y 52 fracción I, Inciso a) argumentando que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, señala que la cédula de notificación personal fue notificada conforme a derecho al actor, a fin de garantizar su garantía de audiencia y que a través de la misma sólo se le da a conocer el acuerdo del inicio del procedimiento, por lo que en sí misma no le causa ningún perjuicio y que por ello debe declararse la legalidad del acto. Continúa disertando que no se le afecta su interés jurídico, puesto que el mismo no le depara ningún perjuicio, aduciendo ello, en virtud de que se cumplió con las formalidades esenciales

en el cual se le brindó su garantía de audiencia, y que no se ha dictado resolución en el mismo.

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Con relación a la causal de improcedencia señalada en el artículo 76 fracción XVI en relación con el artículo 40 fracción I, 52 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa.

J.A.

MINISTRATIVA
RELOS

ALIL DA
MINISTRATIVA

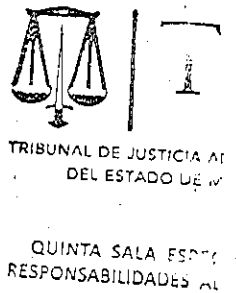
Este Tribunal advierte que, en relación con el acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, mismo que fue notificado por el Notificador Habilitado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en *“los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley”*; en relación con el artículo 52 fracción II inciso a) del mismo precepto legal.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 52 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son partes, para los efectos del juicio de nulidad *“...la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le*

EXPEDIENTE TJA/5ªS/180/2017

atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;”

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la **autoridad demanda** Notificador Habilitado, no emitió, ordenó o ejecutó, el acto impugnado; pues el notificador únicamente realizó la función consistente en poner en conocimiento del ahora actor, el acuerdo de inicio del procedimiento de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, mismo que fue emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; aunado a lo anterior del escrito inicial de demanda, no se advierte ninguna razón de impugnación en contra de la notificación, pues estas lo que atacan, es el acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.



Por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, y en consecuencia **se sobresee** el presente juicio, en relación con la autoridad Notificador Habilitado adscrito a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Por otra parte, resultan inatendibles las manifestaciones de la demandada, pues para determinar la legalidad de los actos impugnados, se hace necesario realizar el análisis de fondo.



Es aplicable por analogía y robustece lo antes dicho, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario judicial de la federación, bajo el rubro:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEBERÁ DESESTIMARSE.⁸

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

Por otra parte, la **tercera perjudicada** hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el estado, la cual no es aplicable al caso que nos ocupa.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que el presente juicio se inició antes de que entraran en vigor la Ley de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica del Tribunal de justicia

⁸ Novena época, Registro 187973, Tomo XV, Enero de 2002, Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes. El Tribunal Pleno; en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

J.A.

INSTRUMENTOS
DE LOS

LIZADA
INSTRUMENTOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/180/2017

Administrativa, ambas del Estado de Morelos.

No obstante, como se señaló en párrafos que anteceden, se considera que para determinar si los actos impugnados le afectan o no el interés jurídico del accionante, es necesario realizar el análisis de fondo, por lo que la razón de impugnación es de desestimarse en términos del criterio jurisprudencial antes invocado.

Examinado el expediente en que se actúa, este Tribunal determina que no existe alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba de pronunciarse en el presente asunto.

Cuarto. Fijación de la controversia

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De acuerdo con lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar, la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

Quinto. Estudio de Fondo.

Las razones de impugnación de la parte actora se encuentran visibles a fojas 05 a la 15, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este



QUINTA SALA
EN RESPONSABILIDAD

Tribunal esté imposibilitado para el estudio de estas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **Ley de la materia** y con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”⁹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Siendo que en el caso que se analiza los **actos impugnados** proviene de autoridades municipales que en el ejercicio de sus funciones realizaron los actos impugnados.

En términos del artículo 386 del **Código Procesal**¹⁰ le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria de los hechos.

⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/180/2017

constitutivos de sus pretensiones; como es en este caso la nulidad de los actos impugnados.

Ciertamente, la **parte actora** señaló como razones de impugnación sustancialmente que:

1.- Se impugna el acto reclamado por considerar que existen causales de nulidad establecidas en el artículo 41 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que se actualiza la fracción I por la **INCOMPETENCIA** del Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec Morelos, sin contar con las facultades legales que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública, señalando que en el acto impugnado cita el artículo 171 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública Vigente y que con esa fundamentación dice tener competencia para emplazarlo y sujetarlo al procedimiento, y que de dicho precepto legal no se advierte la competencia del encargado de despacho para tramitar algún procedimiento.

2.- Sigue diciendo que resulta **INCOMPETENTE** el encargado de despacho para sujetarlo a procedimiento, en razón de que carece de los elementos de validez que establece el artículo 6 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, y que por ello el procedimiento disciplinario resulta ilegal, no sólo por la omisión de las formalidades esenciales, sino porque la autoridad lleva a cabo actos sin que la ley lo faculte, influyendo en la validez del acto. Manifestando que un elemento indispensable para la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

QUINTA SALA
DE RESPONSABILIDAD

¹⁰ "ARTICULO 385.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

eficacia y legalidad de todo acto administrativo es que debe de ser emitido por la autoridad competente. Por lo que solicita la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Y cita la tesis bajo el rubro: **“Nulidad. La decretada por insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, debe ser lisa y llana.”**

2.1 Continúa disertando que un elemento esencial de validez del acto es la capacidad, para emplazar, tramitar y en su caso resolver procedimientos disciplinarios internos, y que por ello debe declararse la nulidad lisa y llana, bajo el principio de legalidad, bajo el cual las autoridades sólo pueden actuar cuando la Ley se los permita, en la forma y términos que la misma Ley lo establezca. Señala que los artículos 163 y 164 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establecen que dicha facultad recae directa y exclusivamente en los Titulares de las Unidades de Asuntos Internos.

2.2. Refiere que tomando como base el principio general del derecho que dice: “todo lo actuado por autoridad incompetente es nulo de pleno derecho” argumentando la falta de legitimación del encargado de despacho, tomando en consideración que dicha figura resulta ilegal al no estar regulada en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ni en el Reglamento de Asuntos Internos vigente en el Municipio de Jiutepec, Morelos. Y cita el criterio bajo el rubro: **“Autoridades incompetentes. Sus actos no producen efecto alguno”**

3. Sigue argumentando que debe declararse la nulidad de los actos por que no se cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 19 del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos, lo que afecta directamente su defensa porque no le dan a conocer circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que lo deja en completo

EXPEDIENTE TJA/5³S/180/2017

estado de indefensión, violando las garantías de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, refiriendo que no le dan a conocer, quien o quienes lo acusan, cuales son los actos u omisiones que se le imputan y cuando sucedieron los hechos que se le atribuyen.

4. Manifiesta la parte actora que también existe falta de fundamentación, señalado que el acuerdo de emplazamiento funda su acción en el artículo 164 fracción II de la **Ley de Seguridad Pública**, argumentando que de dicho precepto legal se desprende que únicamente el Titular de la Unidad de Asuntos Internos tiene facultades para iniciar procedimiento entre otros supuestos, cuando el superior jerárquico inmediato considere que, el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones o deberes establecidos en la Ley citada en líneas que anteceden u otros ordenamientos legales, y que de las constancias no se aprecia ninguna queja por parte del superior jerárquico para el inicio del procedimiento. Y cita la jurisprudencia bajo el rubro: **"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA"**

5. Continúa manifestando la parte actora que el acto impugnado contiene vicios en el procedimiento interno que afecta sus defensas, por la falta absoluta de fundamentación y motivación y que incluso cita fundamentos que no son aplicables al caso, como lo es el artículo 167 de la **Ley de Seguridad Pública**, artículo que establece los requisitos para ser titular de la Unidad de Asuntos Internos. Refiere que una violación más es que se omite dar cumplimiento cabal al artículo 172 del ordenamiento antes invocado, porque al día de hoy ha transcurrido en exceso el término establecido en la Ley sin que la Dirección de Asuntos Internos cuente con la resolución respectiva del Consejo de Honor y Justicia, y que por ello debe de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

QUINTA SALA I
EN RESPONSABILIDAD

declararse la nulidad lisa y llana por falta del elemento de validez para que pueda surtir eficacia legal.

6. Argumenta que el acto impugnado señala hechos falsos y contrarios a derechos y que motivaron el inicio de la queja, señalando que los mismos difieren de los narrados por los quejosos, dentro de la queja QJ/DA/027/01-17.

7. Por último manifiesta que el acto debe declararse nulo, ante la omisión de un requisito más de validez, ya que la autoridad dentro de la cédula de notificación personal omite precisar que debió ser asignado a un área donde no tenga acceso al uso de armas, ni vehículos, ni contacto con el público en general, quedando a disposición de la unidad de asuntos internos, manifestando que le han sido asignados funciones de vigilancia de domicilios relacionados con la delincuencia organizada, situación por la que tiene acceso al uso de armas y vehículos oficiales, y que lo anterior tiene fundamento en el artículo 165 de la **Ley de Seguridad Pública**.

La autoridad al contestar la demanda instaurada en su contra dijo sustancialmente que:

1. Es improcedente, argumentando que la fracción II del artículo 171 de la **Ley de Seguridad Pública** le confiere facultades como autoridad. Y que en la misma cédula se fundamenta en los artículos 163 y 164 fracción II y 167, del ordenamiento antes citado y que por lo tanto la cédula se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sigue diciendo que, de las constancias se advierten los testimonios, pruebas documentales tales como certificados médicos, bitácoras y partes, tarjetas informativas de los hechos ocurridos de los que se advierte que [REDACTED] tuvo conocimiento e

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE TJA/5ªS/180/2017

intervención, argumenta que de las copias certificadas del procedimiento se desprende la omisión en que incurrió el ahora quejoso. Y que eso trajo como consecuencia que se le vinculara en el procedimiento administrativo, y que de su propia declaración se desprende dicha omisión. Y que tanto la cédula de notificación personal, así como el procedimiento administrativo disciplinario interno número PDI/DAI/008/03-17 derivado del expediente QJ/DAI/027/01-17, gozan de legalidad, argumentando que el actor infringió lo señalado en el artículo 159 en sus fracciones I, II, IV, X, XXIV, XXVII y XXX de la **Ley de Seguridad Pública**, reiterando que se ha cumplido con los principios de legalidad, debido proceso, y reserva de ley, contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con los artículos 171 y 173 de la **Ley de Seguridad Pública**.



QUINTA SALA ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES

2. El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con los elementos de validez que señala la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, y que en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, tiene facultades para actuar, en el ámbito que le corresponde, y que en consecuencia cada una de las actuaciones gozan de legalidad, señalando que todas fueron diligenciadas atendiendo a los artículos 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 30 del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Jiutepec Morelos, y que la jurisprudencia que invoca el actor resulta inaplicable.

3. Refiere la **autoridad demandada** que es improcedente, ya que del expediente administrativo se desprende la comparecencia de la [REDACTED] de fecha 18 de enero de 2017 ante la Dirección de Asuntos Internos, y que de la misma se advierte que si existe una queja, la cual dio origen al procedimiento

administrativo, aduciendo que la misma cumple con los requisitos de procedibilidad que señala el artículo 19 del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos para el Municipio de Jiutepec, y que por ello son infundadas las aseveraciones de la **parte actora**.

4. Continúa diciendo que se debe declarar improcedente porque el Procedimiento Administrativo Disciplinario Interno se encuentra fundado y motivado y que cumple con los requisitos de procedibilidad que señalan los artículos 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 30 y aplicables del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos para el Municipio de Jiutepec.

5. Argumenta que debiera ser declarada improcedente ya que el procedimiento administrativo Disciplinario Interno se encuentra fundado y motivado y que cumple con los requisitos de procedibilidad que señalan los artículos 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 30 y aplicables del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos para el Municipio de Jiutepec.

6. Señala que es improcedente, ya que debido a la carga de trabajo y a las declaraciones que realizaron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que en su momento fueron requeridos, y para mejor proveer, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos ordenó el desahogo de diligencias que estimó necesarias lo que retraso el término que señala el artículo 172 de la **Ley de Seguridad Pública**.

7. Refiere que se debe declarar improcedente porque el artículo 165 de la **Ley de Seguridad Pública**, no es impositivo sino optativo al utilizar el verbo podrán.

J.A.
MINISTRO
RECORDED
ALIZADA
MINISTRADO

EXPEDIENTE TJA/5ªS/180/2017

Concluye diciendo que el actor que no se le causa ningún agravio, considerando que el cumplimiento de la Ley no debe de causar agravio, y que por lo tanto el presente juicio debe ser declarado improcedente.

La tercera perjudicada no confesó nada en relación con las razones de impugnación.

Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."¹¹De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten

¹¹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Como anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17; segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
ALA ESPECIALIZADA
EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Se consideran **fundadas la primera y segunda razón de impugnación** en la que hace valer el actor, que la **autoridad demandada** "Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec Morelos", carece de las facultades legales que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública, para sujetarlo a procedimiento. Y que debe declararse la nulidad lisa y llana debido a que su actuación carece de los elementos de validez que establece el artículo 6 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, porque la autoridad lleva a cabo actos sin que la ley lo faculte para ello.

Lo anterior se considera así, pues el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el primer párrafo:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

EXPEDIENTE TJA/5ªS/180/2017

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Del precepto legal antes invocado se intelcta que todo acto de autoridad debe realizarse a través de un mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, del acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete mediante el cual se inició el procedimiento administrativo interno en contra de diversos elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Jiutepec Morelos, mismo que le fue notificado a la parte actora con fecha siete de junio del mismo año, y de la contestación a la demanda que realizó la **autoridad demandada** "Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos" se advierte que fundó su competencia en los artículos 163, 164 fracción II y 167, 171fracción II de la **Ley de Seguridad Pública** mismos que a la letra dicen:

"Artículo 163.- En la Secretaría y en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos.

Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando."



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SALA E
EN RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/180/2017

"Artículo 164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

...
II. Cuando por su competencia o a petición del superior jerárquico inmediato se considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos legales;

..."
"Artículo 167.- Son requisitos para ser titular de las Unidades de Asuntos Internos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Tener más de cinco años de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso, al día de la designación;

III. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional debidamente registrada;

IV. Tener experiencia en procesos jurisdiccionales de por lo menos tres años anteriores a la designación;

V. Acreditar los requisitos de ingreso y permanencia para el personal de seguridad pública; y

VI. No haber sido sentenciado por delito doloso.

En el caso de la Visitaduría General, se requerirá lo establecido en la legislación orgánica aplicable."

"Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

EXPEDIENTE TJA/5ªS/180/2017

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
..."

De los preceptos legales antes citados, no se desprende que la **autoridad demandada** en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, cuente con facultades para emitir los actos impugnados. Pues de los preceptos que invoca, se desprende que la Unidad de Asuntos Internos tendrá un Titular, así como los requisitos para ocupar dicho cargo.



QUINTA SALA ESPECIAL
EN RESPONSABILIDAD DEL JUEFE

Aunado a lo anterior, al analizarse el Marco Jurídico contenido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos de Jiutepec, el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jiutepec y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no se advierte que se encuentre previsto en ellas, la manera en que deberán suplirse las ausencias ya sean temporales o definitivas de los Titulares de las Unidades de Asuntos Internos, por lo que no es posible considerar que la **autoridad demandada** antes mencionada, cuente con facultades para emitir los actos impugnados.

Ahora bien, en caso de que existieran tales fundamentos, estos no fueron citados en el acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, lo cual debió haberse realizado, pues

852



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/180/2017

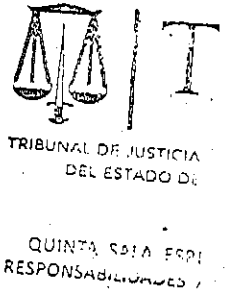
al existir un cúmulo de leyes en las que pudiera encontrarse inmersa la fundamentación de la cual se desprenda la forma de suplir a los Titulares de las Unidades de Asuntos Internos, así como la forma en que habrá de designarse a los Encargados de tales Unidades Administrativas, al no haberlo plasmado en el acuerdo recurrido no pueden tenerse como satisfechos los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16 párrafo primero, de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, pues dicho precepto legal tiene el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señale con exactitud y precisión los dispositivos que facultan a quien lo emita y defina el carácter con el que actúa, ya sea que lo haga por sí mismo como titular, por ausencia del titular (temporal o definitiva) o por delegación de funciones, de tal forma, que el ciudadano no quede en estado de inseguridad jurídica y de indefensión al desconocer si la autoridad tiene facultades para emitir tales actuaciones como ocurrió en el caso en estudio. Es aplicable al presente asunto el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE

EXPEDIENTE TJA/5ªS/180/2017

CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.¹²



¹² Época: Novena Época, Registro: 171455, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A. JJ/10, Página: 2366
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los subadministradores de resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez. Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz. Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara. Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano. Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente:

Lo anterior deja en claro que la debida fundamentación y motivación incluye la citación exacta de los preceptos legales, de los cuales deriva la competencia de la autoridad, ya sea que actúe en su carácter de Titular, por ausencia del Titular o por delegación de funciones; en consecuencia, si el acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, carece de ello es inconcuso que se encuentra afectado de ilegalidad.

Sexto. Efectos de la resolución.

Derivado de todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción II de la Ley de la materia que dispone:

ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

ii. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete y como consecuencia todo lo actuado con posterioridad,

María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/180/2017

precisando que la presente resolución sólo surte efectos por cuanto hace a la parte actora [REDACTED]

Ahora bien, la nulidad que se decreta debe ser lisa y llana atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.¹³



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
QUINTA SALA DE RESPONSALES

¹³ Época: Novena Época, Registro: 172182, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287
Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción IX, artículos 76 fracción XVI y 77 en relación con el artículo 52 fracción I, Inciso a), 124 y 125 de la Ley de la materia, es de resolverse y se:

RESUELVE

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

AREA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando Quinto de esta sentencia, consecuentemente:

TERCERO. Se declara la ilegalidad y en tal sentido se decreta la **NULIDAD LISA Y LLANA** de acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete relativo al inicio del procedimiento administrativo interno instaurado en contra del [REDACTED] y como consecuencia todo lo actuado con posterioridad, únicamente por cuanto a la parte actora.

CUARTA. Se sobresee el presente juicio, respecto a la autoridad demandada: Notificador Habilitado adscrito a la

EXPEDIENTE TJA/5ªS/180/2017

Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

QUINTO. Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el voto particular del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/180/2017

Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la
Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría
General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TJA

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/180/2017

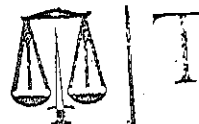
MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/5ªS/180/2017, promovido por [REDACTED] en contra de actos del Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y/o. misma que sea aprobada, en Pleno de fecha tres de julio del dos mil dieciocho. CONSTE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~YEG~~
VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número TJA/5ªS/180/2017, promovido por [REDACTED] en contra del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS Y/OTRO.

Esta Tercera Sala, no comparté el criterio mayoritario en el que se declara la nulidad lisa y llana del acuerdo dictado el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual se radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa número QJ/DAI/027/01-17 en contra de [REDACTED]; al considerar que el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS,

no fundó debidamente su competencia, puesto que omitió citar la fundamentación de la cual se desprenda la forma de suplir a los Titulares de las Unidades de Asuntos Internos, así como la forma en que habrá de designarse a los Encargados de tales unidades administrativas.

No se comparte, porque tal y como se hizo notar en la sentencia mayoritaria, autoridad demandada al emitir el acuerdo impugnado, invocó los artículos 163, 164 fracción II, 167, 171 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, preceptos de los que se desprende que, en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una **Unidad de Asuntos Internos** que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos; que **dichas unidades serán observadoras y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando**; que las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos referidos en líneas anteriores, cuando por su competencia o a petición del superior jerárquico inmediato se considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones o deberes establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Siendo necesario puntualizar que el **Encargado de Despacho es la persona física a quien le atañe ejercer las facultades del órgano administrativo denominado "Unidad de Asuntos Internos"** facultades que se encuentran descritas en los artículos 163¹⁴, 164¹⁵, 168¹⁶, 171¹⁷, 173¹⁸,

¹⁴ **Artículo 163.-** En la Secretaría y en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos. Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

¹⁵ **Artículo 164.-** Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos: I. Cuando reciban quejas y denuncias recibidas por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones de policiales; II. Cuando por su competencia o a petición del superior jerárquico inmediato se considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos legales; III. Aquellos que instruya el titular de Seguridad Pública Estatal o Municipal, en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular;

EXPEDIENTE TJA/5ªS/180/2017

174¹⁹ y 175²⁰ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; hasta en tanto sea nombrado un Titular por el Presidente Municipal o Secretario de Seguridad correspondientes, pues en términos de lo previsto por el artículo 163 del ordenamiento aludido, la Unidad de Asuntos Internos, estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos.

y IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública. Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauran en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

¹⁶ Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública. Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

¹⁷ Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento: I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello; III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos; IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles; V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito; VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

¹⁸ Artículo 173.- Las Unidades de Asuntos Internos gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los sujetos a procedimiento y de practicar todas las diligencias legales permitidas para allegarse de los datos necesarios para emitir su propuesta al Consejo de Honor y Justicia; dentro del expediente deberá obrar copia certificada del expediente personal del elemento.

Las áreas requeridas para aportar información en virtud del presente artículo, deberán ajustarse a los términos especificados por esta ley. En caso de negativa, negligencia o retraso, serán sujetos al procedimiento correspondiente de conformidad con la Ley de Responsabilidades.

¹⁹ Artículo 174.- En aquellos casos que con motivo de su actuación, la Unidad de Asuntos Internos, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito cometido por los elementos lo harán del conocimiento del Agente del Ministerio Público que corresponda.

²⁰ Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardo e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes; su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SALA DE
RESPONSABILIDADES

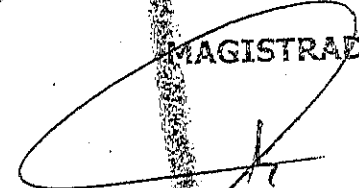
Razones por las que esta Tercera Sala considera que debió decretarse **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora en el sentido de que la autoridad responsable no fundó debidamente su competencia; **pues para tener por válida la actuación impugnada no resulta necesario que la autoridad acredite su designación**; pues estimar lo contrario haría nugatorio el objetivo de la designación de los Encargados de Despacho, consistente en que se atiendan los asuntos cuya resolución es indispensable para el buen funcionamiento de las dependencias oficiales cuando no se hubiere designado titular, **resultando suficiente para tener por debidamente fundamentada la competencia los preceptos legales de los que se desprenden las atribuciones del órgano cuyo encargo fue conferido.**

ADMINISTRATIVA
MORELOS

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO


DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**,
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

